

Expediente N° 203/2023

Resolución N.º 52/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de marzo de 2024

Reclamante: ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Almassora

VISTA la reclamación número **203/2023**, formulada por ██████████ contra el Ayuntamiento de Almassora y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 10 de junio de 2023 ██████████ presentó, en calidad de delegado de sindical STAS, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2510054. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Almassora a una solicitud de acceso a información pública presentada el 27 de enero de 2023, con número de registro 2023001397, en la que pedía información acerca de la licitación, contrato, o relación comercial entre la empresa J. Jareño y el Ayuntamiento de Almassora, así como si el mencionado Ayuntamiento había tenido, cedidos o en propiedad, vehículos de dicha empresa y, en su caso, precio de adquisición de los mismos.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“Licitación, contrato, o relación comercial con la empresa J. Jareño y el Ayuntamiento de Almassora. Que se informe si esta Policía ha tenido cedido o en propiedad de algún vehículo proveniente de dicha empresa y, en su caso, el precio de adquisición de dichos vehículos.

Tener acceso a los documentos sobre la relación comercial entre dichas empresas y este Ayuntamiento, dando servicio al departamento de policía local.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Almassora por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 29 de junio de 2023 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 30 de junio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Almassora.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Almassora – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante se reconoce el derecho de [REDACTED], como delegado de personal por STAS, a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018).

Quinto.- De los antecedentes obrantes en el expediente parece desprenderse que la información solicitada no tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso no se vería reforzado, en este caso, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante puesto que no se dan los presupuestos de la STS 1338/2020 de 15 de octubre, recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019) que, entre otras consideraciones, manifestó: *... que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia... Por consiguiente, estará justificado que la empresa comunique datos personales de los trabajadores a los representantes legales y/o sindicales a fin de que éstos puedan ejercer las competencias que la ley les confiere siendo este un escenario que se ajusta a la excepción del art. 11.2 a) LOPD. Parece evidente que sí, tanto el art. 64 ET, como el 10.3.1 LOLS confieren derechos de información y documentación a los representantes unitarios y sindicales, la obtención de la misma por la comunicación de la empresa se hallará amparada por esa excepción cuando, efectivamente, se trate de datos que tengan directa conexión con el ejercicio de aquellas competencias.*

Así, en aquellos supuestos en los que, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante, la información solicitada no tenga relación con el ejercicio de la acción sindical, considera el Consejo que no procede reconocerle ese derecho reforzado de acceso, al no reunir los presupuestos de la STS 1338/2020. En virtud de estas consideraciones, con la información de la que dispone este CVT y como conclusión, el derecho de acceso no gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este.

Sexto. – Entrando ya en el fondo del asunto, respecto de los documentos cuyo acceso se solicita por el reclamante detallados en el antecedente primero de esta resolución que, recordemos, son:

- Licitación, contrato, o relación comercial entre la empresa J. Jareño y el Ayuntamiento de Almassora.
- Que se informe si la policía ha tenido, cedido o en propiedad, algún vehículo proveniente de dicha empresa y, en su caso, el precio de adquisición de dichos vehículos.
- Documentos acreditativos sobre la relación comercial entre dicha empresa y este Ayuntamiento, dando servicio al departamento de policía local.

Y toda ella, a juicio de este CVT, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual *se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que valorar las circunstancias que concurren en esta reclamación.

Se trata, en su mayor parte, de expedientes de contratación con la empresa J. Jareño. Evidentemente, y por lo que se refiere a los expedientes de contratación llevados a cabo por el Ayuntamiento para la contratación de la empresa mencionada regulados mediante la ley de contratos del sector público, se trata de información que debería estar publicada en el portal de transparencia del ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, de transparencia, que establece que *deberán publicarse, como mínimo, todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato*.

En relación con el apartado de la solicitud relativo a... *que se informe si la policía ha tenido, cedido o en propiedad, algún vehículo proveniente de dicha empresa (J.Jareño) y, en su caso, el precio de adquisición de dichos vehículos*, entendemos que de haberse producido dicha cesión, la información acreditativa de la misma obrará en poder de la administración o estará incluida en la documentación contractual que el reclamante solicita. En cuanto a las facturas relativas al precio de adquisición de dichos vehículos deben obrar también en el correspondiente expediente económico.

En consecuencia, y no concurriendo causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, ni límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 del mismo texto legal, procede estimar la reclamación en estos dos incisos y reconocer el derecho del reclamante a la información solicitada, debiendo la corporación facilitar, en su caso, si la información ya ha sido publicada, cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de éste, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información (artículo 56.5 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell). Y en relación con la cesión de vehículos a la policía, los documentos acreditativos de esta y las facturas correspondientes.

Séptimo. – Por lo que respecta al apartado de la solicitud relativo al acceso a documentos acreditativos de la relación comercial entre dicha empresa y el Ayuntamiento, dando servicio al departamento de

policía local, que no formen parte de los expedientes de contratación, en caso de que existan, pues no tenemos más datos que los que constan en el expediente de este Consejo, y dado que la corporación no contestó al reclamante cuando se dirigió a ella solicitando la información, y tampoco ha dado respuesta al requerimiento que este órgano de garantía le ha remitido en trámite de alegaciones, no sabemos si existe o no algún otro documento acreditativo de la relación comercial (como pueden ser facturas albaranes, etc...) entre la empresa y la administración reclamada, que tampoco ha alegado causa alguna de inadmisión o límite que pueda restringir el derecho de acceso, por lo que, en el supuesto de que existiera dicha información, deberá ser facilitada al reclamante, disociando, en todo caso, aquellos datos personales que puedan afectar a la esfera de su intimidad, como puede ser el número de cuenta corriente en las facturas o cualquier otro dato de carácter personal. Y para el caso de que no existiera documentación alguna, deberá la corporación manifestar expresamente su inexistencia.

Octavo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Almassora, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada por [REDACTED], con número de registro GVRTE/2023/2510054, contra el ayuntamiento de Almassora, conforme a lo previsto en los FJ sexto y séptimo.

Segundo. – Instar a la referida administración a hacerle entrega al reclamante de la información solicitada en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**